
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Luis Betances.

Abogado: Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Betances, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2668138-1, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación núm. 1-A, Los Ríos, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente José Luis Betances, a través del Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de mayo de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 2303-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019, conforme a la cual fue fijado para el día 10 de septiembre de 2019 el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo

dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 309 y 310 del Código Penal Dominicano; 396 letra a de la Ley 136-03; y 83, 86 de la Ley 631-13 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de agosto de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del acusado José Luis Betances (a) Anthony por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309 y 310 del Código Penal Dominicano; 396 letra a de la Ley 136-03; y 83 y 86 de la Ley 631-13 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de las víctimas David Guzmán Acosta y Teófilo Guzmán Acosta;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución marcada con el núm. 057-2017-SACO-00275 el 19 de octubre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 12 de septiembre de 2018 dictó la sentencia penal núm. 941-2018-SSEN-0164, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;
- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció el 4 de abril de 2019 la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00041, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado José Luis Betances, a través de su representante legal, Lcdo. Roberto Clemente, defensor público, en contra de la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00164 de fecha doce (12) del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano José Luis Betances, de generales que constan, culpable de haberse asociado con otra persona para cometer homicidio voluntario con uso de arma blanca, en perjuicio de David Guzmán Acosta, y haber ocasionado heridas con armas blanca en perjuicio del señor Teófilo Guzmán y del adolescente Júnior Méndez Acosta, hechos estos tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 295 del Código Penal, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y los artículos 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; Segundo: Se declara las costas exentas del pago al ser defendido el ciudadano José Luis Betances, por un defensor público; Tercero: Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena Correspondiente; Cuarto: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado José Luis Betances, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente José Luis Betances, en su recurso de casación, propone el siguiente motivo:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo de casación

el recurrente alega lo siguiente:

“La corte de marras emitió una sentencia manifiestamente infundada, ya que no observó de forma concreta los alegatos realizados por la defensa respecto la violación a los derechos fundamentales de presunción de inocencia e indubio pro reo, limitándose solo a justificar la decisión de la corte de forma muy resumida, sin analizar los puntos controvertidos y agregando unas fórmulas genéricas de motivación que en nada responden a los reclamos por la defensa, sobre todo cuando se hace evidente la incongruencia entre la acusación, las pruebas aportadas y las diferentes imputaciones, lo cual acarrea una violación al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. La corte no realizó un análisis integral a lo planteado por la defensa, ya que solo se limitó a decir que el tribunal de primer grado actuó de forma correcta sin observar planteamientos tan claros como que no se puede imputar el robo, ya que nadie en el desarrollo del juicio planteó que se tratara de un robo, lo cual denota que la motivación solo se valió de una fórmula genérica citando normas y derechos que por sí solos no llevan a que esta sentencia supere el ojo crítico de la lógica sobre la razón suficiente, careciendo así de argumentación adecuada que haga entender por qué acoge la tesis del tribunal de primer grado y no los de la defensa, ya que los planteamientos de la defensa nunca fueron respondidos, ni por el tribunal de primer grado ni por la corte de marras, provocando así que al señor José Luis Betances se le violente de igual forma el derecho al recurso, ya que si bien pudo realizar su recurso, este recurso no fue valorado en su justa dimensión, lo cual provoca que el vicio invocado consistente en presunción de inocencia e indubio pro reo continúe latente, siendo así la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte no realizó un análisis integral a lo planteado por la defensa, ya que solo se limitó a decir que el tribunal de primer grado actuó de forma correcta, lo cual denota que la motivación solo se valió de una fórmula genérica citando normas y derechos que por sí solos no llevan a que la sentencia supere el ojo crítico de la lógica sobre la razón suficiente;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Corte *a qua* conforme el medio ahora invocado, se advierte que para fallar como lo hizo, en contestación a los medios de apelación, estableció lo siguiente:

“1) Que de acuerdo a la sentencia recurrida consta en la misma que el Tribunal a quo estableció como hechos probados los siguientes: a) “Que, en fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), aproximadamente a las cinco horas de la tarde (5:00 pm), en el barrio Los Coquitos, sector la Zurza, Distrito Nacional, mientras la víctima Teófilo Guzmán Acosta se encontraba por el mercado nuevo del referido sector, lugar donde se presentó el imputado José Luis Betances, también conocido como Anthony con intenciones de sustraerle unas gallinas a una persona no identificada, intercediendo la víctima Teófilo Guzmán Acosta para que el imputado no sustrajera las gallinas, manifestándole la víctima al imputado que se las devolviera porque el imputado no se las iba a pagar, por lo que el imputado José Luis Betances le dio un empujón al señor Teófilo Guzmán Acosta, cayendo la víctima al pavimento, propinándole luego el imputado dos galletas, y al percatarse el imputado que venía una multitud de personas se marchó. b) Luego, regresó el imputado José Luis Betances en compañía de su hermano, solo conocido como Rafelito, y le fue encima a la víctima Teófilo Guzmán Acosta y le propinó un machetazo en el brazo izquierdo, siendo estos hechos presenciados por David Guzmán Acosta, hijo del señor Teófilo Guzmán, intercediendo el mismo en defensa de su padre, procediendo el imputado José Luis Betances a agarrar a David Guzmán Acosta, y mientras lo tenía agarrado Rafelito le propinó una puñalada en el costado derecho; c) Luego, se presentó al lugar de los hechos el menor de edad J.M.A., y al percatarse que su abuelo y su tío estaban heridos intercedió en defensa de los mismos, resultando herido también de dos machetazos en el brazo izquierdo, emprendiendo la huida el imputado David Guzmán Acosta y su hermano Rafelito; 2) Que el a quo para fundar dichos hechos, las pruebas aportadas por el órgano acusador, y de las cuales estableció lo siguiente: “Que, en este tribunal los testigos Teófilo Guzmán Acosta y Dolores Guzmán Acosta en sus declaraciones identifican de forma firme, sin titubeo, que la persona que le propinó las heridas al hoy occiso, como al señor Teófilo Guzmán y al menor de edad J.M.A., fue el imputado José Luis Betances en compañía de su hermano Rafelito; identificación esta que los testigos realizan bajo las premisas de que el primero fue una víctima sobreviviente de los hechos y la segunda luego de que la fueran a buscar vio a su hermano muerto y a su papá herido; también el señor Teófilo Guzmán Acosta pudo ver perfectamente el arma blanca tipo machete que ocasionó las heridas tanto al señor

Teófilo Guzmán Acosta y el menor de edad J.M.A, además provocándole la muerte a David Guzmán Acosta. Que las declaraciones y afirmaciones de la víctima, el señor Teófilo Guzmán Acosta, se corroboran con el informe de autopsia, marcado con el núm. SDO-A-0165-2017, de fecha 28/2/2017, dónde resultó muerto su hijo David Guzmán Acosta, así también las heridas que recibiera, como se hace constar en el Certificado Médico Legal núm. 57409 de fecha 28/2/2017, y la herida que recibiera el menor de edad J.M.A., que se hace constar mediante el certificado médico legal núm. 57410, de fecha 28/2/2017, siendo testigo este presencial de los hechos. Que, en cuanto a las pruebas tanto audio visual como ilustrativas presentadas por el abogado de defensa del imputado, el Tribunal respecto a las mismas establece que, si bien es cierto el imputado resultó herido en medio de los hechos, no menos cierto es que el tribunal establece que por parte de las hoy víctimas Teófilo Guzmán Acosta, el occiso David Guzmán Acosta ni por el menor de edad J.M.A., hubiera alguna provocación para que el imputado y su hermano actuaran de una manera tan agresiva, cruel e injustificada en contra de las tres víctimas de este proceso. En adición, solicitó que se declare la absolucón de su representado, por haberse probado en el Juicio que quien hirió tanto al hoy occiso y a las víctimas fue su hermano Rafelito, el tribunal establece que el imputado participó en los hechos, al ser este la persona que en principio le propinara varias galletas a la víctima Teófilo Guzmán, así como agarró al hoy occiso David Guzmán para que su hermano Rafelito lo apuñalara, y que luego de cometer los hechos juntos emprendieran la huida, por lo que se configura en este proceso la asociación de malhechores para cometer homicidio con uso de armas blancas y asociación de malhechores para inferir heridas con arma blanca, es en ese sentido que el tribunal rechaza dicho pedimento.” (Ver páginas 25 y 26 sentencia recurrida); 3) Esta alzada con el fin de constatar si lleva razón la parte recurrente en su único medio propuesto, pasa a constatar las pruebas aportadas por el órgano acusador con el fin de determinar si el a quo le dio el alcance requerido a las mismas, en tal sentido, hemos verificado, que los testigos fueron coincidentes en afirmar que el señor José Luis Betances, fue la persona que en compañía de su hermano, solo conocido como Rafelito se asociaron para cometer homicidio voluntario, en perjuicio de David Guzmán Acosta, ocasionándole también heridas al señor Teófilo Guzmán Acosta y el menor de edad J.M.A., con uso de arma blanca sin las correspondientes observancias para el porte legal de armas blancas; por lo que esta corte entiende que la acusación quedó probada, y que no lleva razón la parte recurrente en el primer aspecto de su único medio”;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha advertido que la Corte *a qua* ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado recurrente;

Considerando, que se puede observar que tanto la Corte de Apelación como el tribunal de juicio basaron su decisión en las pruebas aportadas, de manera especial las testimoniales, las cuales le merecieron entera credibilidad, puesto que en sus declaraciones los testigos presenciales señalaron de manera categórica al imputado José Luis Betances como la persona que cometió el hecho antijurídico, quedando destruida su presunción de inocencia y por tanto comprometida su responsabilidad penal en la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que, al no encontrarse presente en la sentencia impugnada el vicio alegado por el recurrente, procede su rechazo;

Considerando, que en lo que respecta a lo cuestionado por el recurrente, sobre la situación de que la Corte se limitó a decir que el tribunal de primer grado actuó de forma correcta sin observar planteamientos tan claros como que no se puede imputar el robo, ya que nadie en el desarrollo del juicio planteó que se tratara de un robo; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la Alzada afirmó:

“8) En cuanto al segundo aspecto plantea el recurrente que el tribunal de primer grado condenó al imputado además de asociación de malhechores, por robo con violencia, dejando a este ciudadano en estado de indefensión

porque solo se estaba defendiendo de un supuesto homicidio, este tribunal de alzada, al pasar al análisis de la sentencia de marra, ha constatado que el a-quo en el numeral 11, página 26, en el numeral 12, página 27, y en el ordinal primero del dispositivo, página 32, hace referencia a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, concerniente a robo agravado, sin embargo al verificar el contenido de la referida sentencia, de sus argumentaciones no se desprende que dicho tribunal haga referencia de hechos diferentes a los planteados por el órgano acusador, por lo que dicho esto, entendemos que las referidas menciones simplemente resultan ser un error material en la referida sentencia. 9) En esa tesitura, el artículo 405 del Código Procesal Penal

establece que “Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas. 10) En tal sentido y en vista del artículo precedentemente señalado esta Corte rectifica de oficio el error contenido en la referida sentencia en el numeral 11, página 26, en el numeral 12, página 27, y en el ordinal primero, página 32, por tratarse de un error material, puesto dicha imputación no se corresponden al presente caso. Rectificación que hacemos sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presentesentencia”;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se verifica que, contrario a lo expuesto por el recurrente en su reclamo, esta Segunda Sala ha comprobado que la Corte advirtió e hizo constar en sus motivos que en cuanto a la condena por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicanoel tribunal de primer grado incurrió en un error material al establecer esta calificación, toda vez que, conforme a los hechos descritos en la acusación y que fueron fijados por el tribunal de juicio, no se evidencia que se le haya atribuido al imputado alguna acción que de su parte pudiera considerarse violatoria a la citada disposición legal; por lo que procede desestimar el aspecto que se examina;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de los vicios denunciados por el recurrente José Luis Betances en su escrito de casación, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Betances, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSen-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.